

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-265/2010**

**ACTOR: MOISÉS MIRANDA  
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA UNIINSTANCIAL DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN  
ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: YAMIR ROBERTO  
AGUIRRE FLORES**

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil diez.

**VISTOS** los autos del expediente indicado al rubro, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Moisés Miranda García, en contra de la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de los autos del expediente de clave SU-JDC-079/10, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero de la presente anualidad dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y la totalidad de los Ayuntamientos del Estado en mención.

**2. Jornada electoral.** El cuatro de julio pasado se celebró la jornada electoral relativa a dicho proceso comicial.

**3. Cómputo municipal.** El once de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como la asignación correspondiente, arribando a los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Diputados de representación proporcional			Total de diputados de R.P.
	Primera etapa de asignación	Segunda etapa de asignación		
		Cociente natural	Resto mayor	
	-----	3	1	4
	-----	5	1	6
	-----	2	-----	2
TOTAL	-----	10	2	12

**4. Resolución impugnada.** Inconforme con lo anterior, el quince de julio posterior, Moisés Miranda García, promovió en la instancia jurisdiccional local, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue resuelto por la responsable el día treinta de julio siguiente, dentro del expediente SU-JDC-079/2010, en el sentido de confirmar los resultados mencionados, al tenor de las consideraciones que a continuación se transcriben:

**"...SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 1 y 35, fracciones I y II, de la ley adjetiva electoral, esta Sala se encuentra compelida a verificar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 14, de la referida normativa, ya sea por ser invocada por las partes o que se advierta del estudio oficioso que realice esta autoridad jurisdiccional electoral acerca del cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación, para con base en ello determinar si existe un obstáculo legal que impida entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora.

En el presente caso, se considera innecesario realizar el análisis de los razonamientos expresados por el Consejo General aquí responsable, en el acuerdo emitido el día once de julio del presente año y, por ende, los agravios que contra de tal determinación enderezó el enjuiciante, porque en la especie se advierte una manifiesta causal de improcedencia del juicio ciudadano

incoado, que constituye un impedimento para que se analice el fondo de la cuestión sometida a la consideración de este órgano jurisdicente, como enseguida se considera.

Al efecto debe precisarse que en el numeral 14, párrafo primero, de la referida ley procesal electoral se dispone que el Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor o bien, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia normativa.

En la fracción III, de ese precepto legal, se dispone que un medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, deberá desecharse cuando quien lo interpone no tiene legitimación o interés jurídico en los términos de la normativa adjetiva electoral.

Referente al concepto de legitimación, Juan Palomar de Miguel lo define como "[...] *la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta [...]*".

Para la mayoría de la doctrina procesal, la legitimación se divide en legitimación ad causam y legitimación en el proceso. La primera es "[...] *la afirmación que hace el actor, el demandado, o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, que acredite su interés actual y serio.*"

Por su parte, la legitimación procesal es la que se conoce como legitimatio ad processum, que "[...] *se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.*"

Asimismo, la legitimación procesal se conceptualiza en la jurisprudencia 304, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 253, del Tomo VI, Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, del rubro y contenido siguiente:

*"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

A la luz de la definición doctrinaria y jurisprudencial que anteceden, se puede señalar que la legitimación procesal únicamente se actualiza cuando quien acude a instar la jurisdicción o a controvertir una acción es aquel sujeto que tiene aptitud legal para ello, por ser el titular del derecho que se controvierte o porque el mismo autoriza a otro para que actúe en su nombre y representación.

En síntesis, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el interés jurídico, debe tenerse en cuenta que para la procedencia de un medio de impugnación es necesario que el acto o resolución reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción que se intenta con el medio impugnativo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el interés jurídico se surte cuando se aduce una violación en la esfera jurídica de una persona y ésta estima necesaria la intervención judicial a efecto de que se repare dicho daño o perjuicio. Así lo ha establecido en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, de rubro y texto siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."*

Al efecto debe tenerse en cuenta que, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

En ese tenor, la naturaleza intrínseca de ese acto o resolución reclamada es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera jurídica del particular, sin

que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente protegidos.

Así, el interés jurídico implica una condición sine qua non para que la acción intentada proceda, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En el presente asunto, quien interpone la demanda del juicio ciudadano en que se actúa es Moisés Miranda García, aduciendo que se le ha vulnerado su derecho a ocupar la diputación migrante, en virtud de que, a su juicio, la fórmula de candidatos a diputados migrantes por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Acción Nacional, resulta inelegible.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Uniinstancial, el promovente del presente medio de impugnación carece de interés jurídico para instar la jurisdicción estatal, en virtud de que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que controvierte no le irroga perjuicio alguno que pudiera ser reparado por este órgano colegiado, como se razona enseguida.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la normativa adjetiva electoral de la Entidad, los medios de impugnación que en ella se prevén pueden ser instados por los partidos políticos y/o coaliciones a través de los representantes legítimos que dicho numeral reconoce, los candidatos por sus propios derechos, aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar, así como los ciudadanos cuando consideren que se les conculcan sus derechos político-electorales.

De una intelección gramatical y funcional de la fracción III del numeral invocado es factible advertir que, para que se pueda interponer un medio de impugnación en materia electoral, se tiene que acreditar de manera fehaciente la existencia del interés jurídico para instarlo, derivado, obviamente, del acto o resolución reclamada.

En ese tenor, es evidente que en el presente caso, para la impugnación contra el acuerdo mediante el cual se realiza el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de diputaciones, se tiene que demostrar que se acude en representación (debidamente acreditada) de un partido político o coalición, el carácter de candidato debidamente registrado o, en su caso, la existencia de una afectación en la esfera jurídica de la persona que lo promueve, ya porque se violenta alguno de sus derechos político-electorales o se causa un daño o perjuicio en su esfera jurídica.

En el presente asunto, Moisés Miranda García alude una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso a un

cargo público, en este caso de una diputación con el carácter de migrante, en razón de que, a su juicio, al haberse otorgado la curul a la segunda minoría (Partido Acción Nacional) y resultar inelegibles los integrantes de la fórmula respectiva, tal curul le debe ser asignada.

Sin embargo, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el sumario es factible advertir claramente que el referido ciudadano carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo *ACG-IEEZ-083/IV/2010*, de once de julio del que cursa, en razón de que, al no ser un candidato legalmente registrado por un partido político para el cargo de diputado, es evidente que el referido acuerdo no le ocasiona ningún perjuicio o daño directo en su esfera jurídica que pudiera ser resarcido por esta autoridad jurisdiccional.

En efecto, según obra en autos, el Partido del Trabajo registró a Moisés Miranda García como candidato propietario en la fórmula número doce de su respectiva lista plurinominal, mismo que fue declarado procedente mediante la emisión del acuerdo respectivo de dieciséis de abril del presente año, registro sobre el que no existe controversia, ya que así lo reconoce la autoridad electoral administrativa en su informe circunstanciado, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la Entidad.

No obstante, el dieciséis de junio de la anualidad que transcurre, mediante oficio sin número presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Comisionado Político del referido instituto político, presentó la solicitud de sustitución de la candidatura de Moisés Miranda García, acompañando la respectiva renuncia de dicho ciudadano, y en su lugar propuso al ciudadano J. Guadalupe Hernández Ríos, sustitución que, previo el trámite correspondiente, fue declarada procedente por el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo *ACG-IEEZ-077/IV/2010*, de veintinueve de junio del presente año, que obra en autos a fojas 351 a 366, sustitución que fue publicada en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado el tres de julio siguiente.

La adminiculación de las probanzas referidas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafos segundo y tercero de la ley adjetiva electoral, crea convicción plena en este Tribunal de que el ciudadano Moisés Miranda García no tiene el carácter de candidato a diputado plurinominal postulado por el Partido del Trabajo, por lo que el acuerdo que en esta vía se controvierte no le irroga perjuicio alguno en su esfera jurídica y, por tanto, carece de interés jurídico para intentar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la sola argumentación encaminada a querer patentizar la existencia de tal interés jurídico resulta insuficiente para acreditarlo.

En efecto, no puede considerarse que exista una conculcación a la esfera jurídica del incoante porque, al no tener Moisés Miranda García el carácter de candidato, su esfera de derechos no resiente ninguna afectación con la emisión

del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que se tilda de incorrecto. Ello es así, porque, aunque alegue la violación a su derecho de acceder al cargo de diputado con carácter migrante, dicha afectación no se actualiza porque el mencionado ciudadano no tiene el carácter de candidato debidamente registrado y, por ende, no puede ocupar un cargo para el que no fue postulado legalmente por un partido político.

No obsta a lo anterior el hecho de que su registro de candidato a diputado migrante haya sido declarado válido por la autoridad electoral administrativa electoral, mediante acuerdo de dieciséis de abril del presente año, en razón de que, como ya se señaló, dicho registro fue cancelado por la autoridad electoral administrativa a petición de la solicitud de sustitución presentada por el Partido del Trabajo el dieciséis de junio, la que se aprobó y fue publicada el tres de julio posterior en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Como ya se mencionó, de las probanzas de mérito es factible colegir que el ciudadano de referencia no tiene el carácter de candidato a diputado migrante y, al no ser un candidato registrado, carece de interés jurídico para instar la presente vía.

Tampoco resulta ser un obstáculo para tener por actualizada la causal de improcedencia en estudio, la circunstancia narrada por el accionante respecto a lo que considera una indebida sustitución de su candidatura sin que él estuviere de acuerdo como tampoco el señalamiento de que se falsificó su firma porque él nunca renunció a tal candidatura, ya que, como lo advierte la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo, al ser los partidos políticos entidades de interés públicos y tener la obligación de conducir sus actividades dentro del marco de la ley, su actuación está revestida de buena fe, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral no tiene la obligación de verificar si las firmas de las renunciaciones que le presentan los partidos políticos para sustituir candidaturas fueron estampadas de puño y letra de los candidatos, porque la actuación de los institutos políticos es considerada como de buena fe, por lo que, con base en ello, la autoridad electoral administrativa sólo se concreta a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato sustituto que se le propone, sin que esté compelido a revisar que las firmas de los candidatos propuestos o de los que se presenta la renuncia sean efectivamente estampadas por éstos, lo que resultaría a todas luces ilegal y, además, una carga que no le corresponde y le está vedada al Consejo General, pues está referida a cuestiones meramente de la vida interna de los partidos políticos determinar a qué ciudadanos postular para un cargo de elección popular.

Por otra parte, tampoco es impedimento para considerar actualizada la improcedencia del medio de impugnación, la circunstancia expresada por el incoante, respecto a que en el acuerdo que se controvierte, en la lista plurinominal del Partido del Trabajo aparece su nombre, lo que, según su óptica, evidencia que tanto en la jornada electoral como al momento en que se realizó el cómputo estatal de la elección de diputados plurinominales, la declaración de validez de la elección y al momento de la asignación él tenía el carácter de candidato.

Ello es así, porque, aunque efectivamente en el acuerdo de mérito se contiene el nombre del enjuiciante en la lista de candidatos propuesta por el referido instituto político y que se tomó como base para la asignación de diputados a dicho partido político, esa circunstancia no es motivo suficiente para determinar que Moisés Miranda García tiene el carácter de candidato registrado porque, como ya se razonó, hubo la sustitución de su candidatura con anterioridad a la jornada electoral, por lo que, con independencia de que su nombre haya aparecido en el acuerdo que se combate, ello no significa que tiene derecho a ser considerado como candidato legalmente registrado porque, en todo caso, pudo tratarse de un error involuntario en la captura de los nombres de las lista de ese instituto político en la elaboración del acuerdo de mérito, lo que no significa que su registro como candidato siguiera vigente.

Tampoco resulta una dificultad para decretar la improcedencia del medio de impugnación, el argumento que aduce el inconforme respecto a que tuvo conocimiento de la referida sustitución el día trece de julio del presente año, porque ello no cambia en nada el efecto jurídico del desechamiento de plano de este medio de impugnación, porque aunque su nombre se encuentra plasmado en el acuerdo que se tilda de incorrecto ningún beneficio le podría reportar dicha circunstancia en razón a la sustitución de su candidatura, que ya surtió sus efectos jurídicos desde su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, lo que evidencia que la petición de que se analice por parte de este Tribunal lo relativo a lo que considera su indebida sustitución es a todas luces extemporánea, pues acorde con lo previsto en el artículo 29 de la normativa electoral adjetiva no se requiere de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, como en la especie aconteció con la publicación de las listas de sustituciones de candidatos que realizó el Consejo General del Instituto el tres de julio siguiente en dicho medio, documental a la que, se reitera, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la sustitución de la candidatura de Moisés Miranda García por la del ciudadano J. Guadalupe Hernández Ríos.

En las relatadas condiciones, al no tener Moisés Miranda García el carácter de candidato a diputado plurinominal, carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral relativo al cómputo estatal, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la correspondiente asignación de curules a los partidos y coaliciones con derecho a ello, por lo que el acto de asignación de las diputaciones migrantes no le irroga ningún perjuicio a su esfera jurídica, por no tener el impugnante el carácter de candidato legalmente registrado, lo que evidencia claramente que no se genera el interés jurídico para impugnar requerido por la normativa adjetiva de la materia, porque aún, aceptando sin conceder, que se considerara que tiene interés para ello y se entrara al estudio de los agravios que al efecto expresa, aunque los mismos fueren fundados, ningún beneficio jurídico obtendría porque no colmarían la pretensión de que se le asigne una diputación migrante porque, se insiste, no tiene la calidad exigida por la ley (ser candidato registrado) para poder acceder al cargo.

Ahora bien, la circunstancia de que el ciudadano Moisés Miranda García no tenga el carácter de candidato legalmente registrado también implica la falta de la titularidad del derecho para poder ser considerado para que se le asigne una diputación (ausencia de legitimación en la causa) y, por ende, la carencia de aptitud legal para impugnar (falta de legitimación procesal), por lo que también se actualizaría la improcedencia por falta de legitimación a que se refiere la fracción III, del artículo 10 de la ley adjetiva electoral, lo que se constituye en un obstáculo para que se entre al estudio del fondo del asunto.

Aún más, la referida improcedencia también se actualiza en razón de que, a ningún fin práctico conduciría el estudio de fondo de la cuestión planteada por el accionante, respecto a que tiene el derecho para ocupar el cargo de diputado migrante porque, se insiste, si no tiene el carácter de candidato legalmente registrado no puede acceder a la pretensión de que se le conceda la diputación migrante y, aún en el caso de que se le considerara como candidato, su pretensión no se podría alcanzar en virtud de lo resuelto por este órgano colegiado en el diverso Juicio de Nulidad Electoral con clave **SU-JNE-014/2010** y acumulados, en que se determinó confirmar el acuerdo que se controvierte, por lo que evidentemente quedaría sin materia el presente medio de impugnación, lo que, derivado de las disposiciones de la ley de medios local, generaría también su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103, fracciones I y III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1°, 2°, 4°, 14, 35, fracción II, inciso a), 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Moisés Miranda García, en términos del Considerando Segundo de esta sentencia..."

La determinación antes citada fue notificada personalmente al actor a las dieciocho horas con cuarenta minutos del treinta de julio del año que corre, tal como se aprecia en la razón respectiva, misma que obra a foja 414 del cuaderno accesorio único del expediente indicado al rubro.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** El tres de agosto de dos mil diez, el ciudadano Moisés Miranda García promovió el presente medio de defensa, expresando sustancialmente los motivos de disenso siguientes:

### **"AGRAVIOS:**

**1.-** Causa diversos agravios a mis derechos la ilegal Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ya que, mediante una

suerte de comentarios sin sustento jurídico, desborda las fronteras de la legalidad de toda sentencia. Esto es, se conduce con inercia y hasta cierto punto con comodidad al no ser exhaustivo en su fallo por ignorar la teoría jurídica contemporánea y los diversos criterios obligatorios de nuestros tribunales terminales, autorestringiéndose en su alcance judicial, negando el acceso a la justicia conforme lo prevé nuestra ley de leyes en su artículo 17 que establece:

**"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."**

En principio, vale la pena sostener que la doctrina considera que el párrafo segundo, aludido, determina la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, el cual por cierto, se encuentra obligado a crear el Tribunal idóneo para el cabal cumplimiento de esa prerrogativa individual, así como de los requisitos judiciales para considerar satisfecho el interés ciudadano.

De una vista somera a los criterios judiciales obligatorios se desprenden algunos conceptos básicos para el acceso a la justicia:

- \* La garantía de acceso a la justicia implica que ninguna controversia quede sin resolver;
- \* Ningún órgano jurisdiccional (competente) está facultado para abstenerse de resolver un asunto;
- \* Es contraria al artículo 17 Constitucional, la disposición que libera al juzgador de su obligación de resolver el fondo de las cuestiones planteadas; y
- \* La experiencia jurisdiccional recomienda que una resolución anulatoria no sea genérica, sino que especifique, con toda precisión, el alcance que tiene, lo que variará de caso a caso, según los conceptos de nulidad que hayan prosperado, lo que, lógicamente, no solo facilitará el dictado de la misma resolución, sino que evitará la interposición sucesiva de nuevas revisiones.

*Como se puede apreciar de los anteriores resúmenes de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deduce claramente que nuestro más alto Tribunal de la Nación, pretende darle al derecho de acceso a la justicia la mayor amplitud posible otorgándole a la política de administración de justicia, la perspectiva del artículo 17, (de la Ley Fundamental) un concepto de expansión.*

*Así, entre otras cuestiones de trascendencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado dicha política garantista para establecer el criterio obligatorio siguiente:*

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC117/2001. José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC127/2001. Sandra Rosario Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

Sala Superior, tesis S3ELJ 2912002.

A la luz de lo señalado, se subraya que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, me niega el acceso a la justicia, aduciendo pretendidamente mi falta de interés jurídico en el presente asunto, específicamente dejando como núcleo la inexistencia de candidatura respecto de mi persona.

Por un lado, el Tribunal responsable considera innecesario realizar el análisis de los razonamientos expresados tanto por la autoridad administrativa electoral, así como los que correspondieron a la expresión de mis agravios, y por el otro, sin el mínimo de cuidado termina realizando análisis frívolos de ellos, incurriendo en una sentencia incongruente, sirve de apoyo a lo expresado el siguiente criterio relevante emitido por la Sala Superior:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC951/2007. Actor Galdino Julián Justa. Responsable: Comisión Electoral interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de seis votos Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Enrique Martell Chávez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC392/2008. Actores: Antonio Medina de Anda y otros. Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. 16 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretaria: Alejandra Díaz García.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC500/2008. Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros. Autoridad responsable Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. 27 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Rafael Elizondo Gasperin.*

Además, al analizar la supuesta falta de interés jurídico mediante una revisión estrecha y equivocada en donde no sólo se confunde con los conceptos sino, que trata de hacerlo confuso para el justiciable, al establecer en la resolución que se impugna lo siguiente:

"Referente al concepto de legitimación, Juan Palomar de Miguel lo define como "[...] la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación

*jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta [...]*".

Para la mayoría de la doctrina procesal la legitimación se divide en legitimación *ad causam* y legitimación en el proceso.

La primera es "*[...] la afirmación que hace el actor, el demandado, o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, que acredite su interés actual y serio.*"

Por su parte, la legitimación procesal es la que se conoce como *legitimatío ad processum* que "*[...] se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.*" Asimismo, la legitimación procesal se conceptualiza en la jurisprudencia 304, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 253, del Tomo VI, Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, del rubro y contenido siguiente:

*"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO - Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Como se advierte, la responsable confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal.

Nuestro sistema jurídico electoral, se circunscribe a la teoría general del proceso, en la que, se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, para que en ellos se dicte una sentencia de mérito.

Esto es, el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo –el derecho fundamental de ser votado- que se le lesiona por el acto que reclamo.

A lo anterior, nos auxilia de forma contundente, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis identificada con el número de registro 233,516 consultable en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, primera parte, séptima época, cuyo rubro es al tenor

siguiente: **"Interés jurídico. Interés simple y mera facultad. Cuando existen."**

Ahora bien, por regla, el interés jurídico se advierte de algún derecho sustancial (el derecho fundamental de ser votado) y a la vez se argumenta que la intervención del juzgador electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de un planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona, en el goce del pretendido derecho político electoral violentado. Así, una vez satisfecho lo anterior, resulta claro que tengo interés jurídico para promover el medio de impugnación relativo, lo cual debe conducir a que se examine el mérito de mi pretensión. Cuestión diversa, lo es, la conculcación o no de mi derecho de ser votado que se debe decir en el estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, se robustece con el criterio de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 53ELJ07/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SUTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 0712002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.**

Aun y cuando la responsable expresa que existe una causal de improcedencia y por tanto impedimento para examinar la pretensión de mi parte, la mencionada autoridad estudia en forma limitada, aduciendo que se presentó el 16 de junio del presente año, una solicitud de sustitución de la candidatura de Moisés Miranda García, acompañando el escrito que contiene la renuncia de dicho ciudadano y proponiendo en su lugar a otra persona, situación que me deja en estado de indefensión al no tomar en cuenta los elementos aportados por el suscrito en el escrito inicial, ya que entre otros, adjunte la documental consistente en la denuncia penal respecto de la falsificación de firma – Por lo que esa Sala Regional podrá corroborar con el simple cotejo del escrito donde presentan la sustitución mediante firma apócrifa- y las documentales en donde aparece la firma autógrafa de mi puño y letra que contiene el resto de los escritos que obran en autos del expediente relativo.

independencia de los "errores", "confusiones", o incluso la posible acción con dolo o con engaño utilizada por la autoridad electoral o la representación de mi partido, y que como consecuencia por esa falta de cuidado o lo que resulte, se transgrede mi derecho fundamental de ser votado.

Además, la autoridad jurisdiccional local nada dice en mi favor respecto del caudal probatorio y de la argumentación vertida como causa de pedir, ya que adminiculando los documentos (Acuerdo del Consejo General y Periódico Oficial) que tienen valor probatorio pleno y mis argumentos, así como los elementos indiciarios (sic) aportados a la autoridad jurisdiccional responsable para que tuviera los elementos de juicio y de valor mínimos para resolver con criterio jurídico.

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por la autoridad responsable en la parte conducente de la resolución que se combate resulta demasiado complaciente al señalar que los partidos políticos al ser entidades de interés público actúan de buena fe -descarrilando su obligación de conducir sus actividades dentro del marco de la ley- lo que refleja una autoridad jurisdiccional bastante permisiva en el actuar de dichos institutos políticos los cuales en modo alguno pueden estar investidos de buena fe dada su calidad de vehículos en la lucha y acceso al poder público.

Diferente a lo anterior es la buena fe del órgano electoral administrativo dada la imposibilidad, en algunos casos de verificar el alto índice de documentales que se presentan en un lapso leve, sin embargo, es la autoridad jurisdiccional la que una vez que se somete a su consideración algún asunto en concreto, tiene la obligación de verificar si la autoridad electoral administrativa fue engañada, consecuentemente genera que dicha autoridad no prestó atención al principio de exhaustividad al que esta obligado por mandato constitucional y legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJ siguiente:

**REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.** Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de constitucionalidad y de legalidad precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos, sin embargo con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en

el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido política, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUPJDC-037/2000. Elias Miguel Moreno Brizuela. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1321/2000. Guadalupe Moreno Corzo. 21 de junio de 2000. Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1331/2000. Rosalinda Huerta Rivadeneyra. 21 de junio de 2000 — Mayoría de seis votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.***

Y, para colmo de la incongruencia, la responsable sin sujetarse al principio de certeza señala en el párrafo segundo, de la página 15, de su Sentencia donde aduce: "... con independencia de que su nombre haya aparecido en el acuerdo que se combate, ello no significa que tiene derecho a ser considerado como candidato legalmente registrado porque, en todo caso, **pudo tratarse de un error involuntario** en la captura en las lista de ese instituto político en la elaboración del acuerdo de mérito ..." Lo que en la especie, redundaba en un actuar ligero alejándose del principio de certeza que rige la función electoral.

Por otro lado, no puede pasarse por el alto, el hecho de que aporté elementos indiciarios a efecto de instar a la autoridad responsable para que solicitara informe al Agente del Ministerio Público respecto del avance de la denuncia presentada sobre la falsificación de mi firma, asimismo, insté a esa autoridad responsable para que realizara una investigación sobre la vigencia de los documentos presentados a la autoridad administrativa electoral por los candidatos migrantes del Partido Acción Nacional ya que tengo duda fundada de que estos son falsos, esto es la clave y número de la *Resident Card* corresponden a otras personas. Aunado a lo anterior, le acredité a la autoridad responsable que los candidatos del PAN, según documentos que obran en el expediente de su registro, exhibieron constancia de residencia expedida por autoridad competente (Secretario del Ayuntamiento de Jerez Zacatecas) donde acreditan contar uno de ellos, el propietario con una residencia de toda la vida en ese municipio, el otro, el suplente de diez años, situación ilógica que debió detectar el Instituto Electoral pues de acuerdo con la constitución local y la ley de la materia, el candidato migrante debe acreditar residencia binacional, en el caso concreto en EUA y en México, situación que no se dio en el caso de la comprobación de la residencia en EUA pues los documentos ofrecidos solo justifican que cuenta con doble nacionalidad, pero no con la doble residencia pues esta debió haberse acreditado con una constancia de autoridad competente en los EUA tal como lo hicieron con la constancia expedida por autoridad competente en nuestro Estado.

Por otro lado, acredito mediante la documental consistente en copia simple de la solicitud de registro de identificable de empleado, expedido por *el Departament of the Treasury Internal Revenue Service, Cincinnati Oh*. Con la finalidad de que a través de este registro se realice la búsqueda de los números y claves identificatorias de los documentos denominados *Resident Cards* presentados por los candidatos migrantes del Partido Acción Nacional de nombres Pablo Rodríguez Rodarte y Crispín Barajas Venegas, y que una vez que se tengan a la mano, hago el compromiso firme de exhibirlo ante esa Autoridad. Situación que respalda mi dicho ante la autoridad responsable respecto de que el suscrito me encontraba realizando la investigación correspondiente.

De esta forma compruebo, que por más elementos que proporcioné a la autoridad responsable, no se ajusto a los principios de certeza y legalidad que tiene encomendados por ley, ya que el fondo de mi pretensión era que verificara, investigara, si efectivamente como lo afirma el de la voz, me falsificaron mi firma y por consiguiente no fui candidato, aunque ello, es a decir de la autoridad administrativa, haciéndolo constar solamente mediante un oficio suscrito por la Presidenta del Instituto, el cual desconozco de donde haya sacado la susodicha lista de candidatos, toda vez que, como yo si lo comprobé con documentales emitidos por la autoridad electoral aparezco en todos los acuerdos y publicaciones de ésta."

**2. Recepción del juicio.** El cinco de agosto del año en curso, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado de mérito, el expediente dentro

del cual se emitió la resolución combatida y otras documentales que consideró convenientes para la resolución de este expediente.

**3. Turno a ponencia.** Por auto de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y turnar sus autos a la Ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-SM-751/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de esta instancia constitucional.

**4. Remisión de documentales.** El siete de agosto de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió un oficio por medio del cual informó sobre la conclusión del plazo de publicación de este medio de impugnación, anexando la cédula correspondiente y haciendo constar que no se presentó tercero interesado alguno.

**5. Radicación y admisión.** Por acuerdo del día nueve del mismo mes y año, el Magistrado instructor recibió y radicó el presente expediente.

Asimismo, mediante proveído de trece del mismo mes y año, se admitió la demanda de mérito, así como las pruebas ofrecidas por el actor.

**6. Cierre de instrucción.** Por auto de tres de septiembre del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de un acto de tribunal electoral local, que tuvo como origen la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entidad que se ubica dentro del ámbito territorial de competencia de esta instancia constitucional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento en el presente medio de impugnación traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pudiera entrar al fondo del asunto de mérito, su estudio resulta preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado invoca, en esencia, como causal de improcedencia del presente juicio, la falta de interés jurídico y legitimación del actor para intentar el juicio ciudadano, sustentado en su falta de calidad de candidato.

Sin embargo, este órgano considera que contrario a lo sostenido por la responsable, el juicio intentado en la presente vía por Moisés Miranda García, resulta procedente por los motivos y consideraciones que se expondrán en el apartado relativo a dicho requisito de procedencia.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación.** El medio de impugnación que hoy se resuelve, cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del escrito de demanda se desprende el nombre del actor, la identificación del acto impugnado y los hechos acontecidos, así como el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa del promovente.

Si bien no se señala domicilio para oír notificaciones, al respecto se está a lo establecido en los artículos 27, párrafo 6, y 84, párrafo 2, inciso a), del ordenamiento antes invocado, en el sentido de que ante la falta de tal señalamiento, la notificación de las resoluciones personales, incluida la sentencia definitiva, se practicará por estrados.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la responsable, Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; en ella constan el nombre y firma autógrafa del

actor; se identifica el acto impugnado y el responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que estima cometidos, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y párrafo 2, de la ley general antes referida, se cumplen los requisitos especiales, ya que el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución que impugna viola sus derechos político-electorales porque indebidamente se le tuvo renunciando a su candidatura y se le sustituyó de la misma, todo ello, sin tener conocimiento de la solicitud respectiva y del procedimiento atinente. Lo que bajo su óptica, derivó para que a la postre se le impidiera el acceso a un cargo de representación popular.

**c) Oportunidad.** La resolución combatida fue notificada al promovente el treinta de julio de la anualidad que transcurre; por tanto, si la demanda se presentó el tres de agosto del presente año, según consta en el respectivo sello de recepción, es evidente que el juicio de mérito fue promovido dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto que se combate, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 6, párrafo 1 y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico y legitimación.** De conformidad con los numerales 13, párrafo primero, inciso b); 79, párrafo primero y 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que el actor, Moisés Miranda García, está legitimado para promover el presente juicio, en virtud de que por su propio derecho, en forma individual y sin representación alguna, comparece a reclamar presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, mismas que tuvieron su origen en un proceso de impugnación sustanciado en sede local.

Asimismo, el promovente tiene interés jurídico para intentar el juicio que nos ocupa, pues se queja de una resolución que desecha un medio de impugnación presentado ante la responsable por estimarse una ausencia de interés jurídico y legitimación derivada de su falta de calidad de candidato, siendo este punto precisamente la materia de la impugnación.

**e) Definitividad.** Se satisface la exigencia de referencia, ya que en los ordenamientos comiciales del Estado de Zacatecas no existe medio

de defensa alguno por el que pueda analizarse la legalidad de la resolución que a través de este juicio controvierte.

**CUARTO. Pretensión y litis.** Previo al análisis de fondo, y a fin de enmarcar la litis del juicio y establecer la pretensión del impugnante, deviene necesario asentar los antecedentes que rodean el caso sobre la problemática jurídica planteada por el actor, y que se desprenden de las diversas constancias que obran en autos:

1.- Mediante acuerdo de clave RCG-IEEZ-010/IV/2010, de dieciséis de abril de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, de los partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral local del año dos mil diez.

Dicho acuerdo fue publicado el veinticuatro de abril pasado, en el Periódico Oficial de Gobierno de esa entidad.

2.- En el acuerdo de mérito, Moisés Miranda García, quedó registrado como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional, en el lugar doce de la lista y/o diputación migrante.

3.- A través de escrito de quince de junio siguiente, suscrito por Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, y dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado en comento, se hizo del conocimiento de dicho organismo administrativo comicial, la renuncia de Moisés Miranda García a la candidatura a diputado propietario por el principio de representación proporcional en el lugar número doce de la lista respectiva, anexando a dicho curso la renuncia de mérito.

Asimismo, en el escrito de marras se solicitó la sustitución de la candidatura de Moisés Miranda García por la de Guadalupe Hernández Ríos, al cargo vacante de candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional, en lugar número doce de la lista atinente.

4.- Por acuerdo de clave ACG-IEEZ-077/IV/2010, de veintinueve de junio de dos mil diez, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó diversas sustituciones por renuncia, presentadas por los distintos partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso

electoral respectivo; entre ellas, la mencionada en el párrafo precedente.

En este sentido, en el considerando Octavo del acuerdo en mención, se estableció: *"Que las sustituciones que se someten a la consideración del órgano máximo de dirección, corresponden a las solicitudes presentadas por los partidos políticos con motivo de las renunciaciones de sus candidatos, presentadas a partir del día cinco y hasta el día dieciocho de junio del año en curso, renunciaciones que se anexan al presente para los efectos correspondientes"*.

Finalmente, en el resolutivo Primero del acuerdo, se asentó: *"Se aprueban las sustituciones de las candidaturas y los candidatos a cargos de elección popular solicitadas por los partidos políticos y las coaliciones, de conformidad con el considerando sexto del presente acuerdo"*.

5.- El acuerdo antes descrito fue publicado el tres de julio de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

6.- Resulta hecho notorio que el cuatro de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en dicha entidad para elegir, entre otros, diputados por ambos principios, a la legislatura local.

7.- El once de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en acuerdo de clave ACG-IEEZ-083/IV/2010, aprobó y efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; declaró su validez; y asignó a los partidos políticos con derecho a ello, las diputaciones correspondientes.

8.- Inconforme con el acuerdo antes relatado, el quince de julio último, Moisés Miranda García presentó Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con competencia en sede local ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de combatir, principalmente, el acto mediante el cual la autoridad administrativa electoral tuvo por presentada la renuncia del hoy actor en su candidatura a diputado por el principio de representación proporcional, así como la propia asignación de diputados plurinominales verificada a favor del Partido Acción Nacional.

9.- En efecto, según se desprende de los propios hechos narrados por el actor en el escrito de juicio aludido, el trece de julio de dos mil diez, y ante múltiples rumores recibidos sobre la presunta inexistencia de su candidatura, se apersonó en las oficinas del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, momento en el cual, a través de oficio de clave IEE-01-1307/10, se le informó que no se encontraba registrado como candidato en virtud de una renuncia presentada por el mismo, lo cual derivó en la sustitución de su candidatura a favor de otra persona.

10.- El treinta de julio del dos mil diez, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió sentencia dentro del expediente SU-JDC-079/2010, por la que resolvió desechar el juicio intentado por Moisés Miranda García, ante la ausencia de interés jurídico, así como de legitimación procesal para combatir el acto tildado de ilegal.

Cabe referir, que la resolutora local sostiene la ausencia de interés jurídico en el actor para impugnar el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el hecho de que el enjuiciante no tiene la calidad de candidato contendiente de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, encontró sustento para la responsable, en el acuerdo de clave ACG-IEEZ-077/IV/2010 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veintinueve de junio de dos mil diez, por el que se aprobó la sustitución de varias candidaturas con motivo de la renuncia presentada por ciudadanos previamente registrados, así como en la publicación del mismo acto verificado en el Periódico Oficial del Estado de fecha tres de julio último.

Con vista en la narración anterior, se advierten tres cuestiones fundamentales que atañen a la litis del juicio, y en específico a la materia de la presente vía; a saber:

- a) La queja dirigida en contra de un acto de renuncia en la candidatura del ahora actor;
- b) La inconformidad sobre el acto de sustitución de candidatura; y
- c) La impugnación del acto que contiene el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, su declaración de validez, y en específico, la parte atinente a la asignación de las diputaciones correspondientes.

Ahora bien, esta Sala Regional considera necesario realizar las precisiones siguientes a efecto de resolver el presente asunto.

El ejercicio de las acciones impugnativas requiere la existencia, *a priori*, de un acto de autoridad (en materia electoral se suma el acto de

organismos partidarios) productor de efectos jurídicos que incidan en la esfera del impetrante. Estos efectos, vinculados con algún derecho subjetivo de quien se dice afectado, configuran el interés jurídico, y por ende la necesidad de acudir a la autoridad jurisdiccional competente para lograr la cesación de la violación invocada y la restitución en el goce del derecho infringido.

Es así que la existencia del acto de autoridad, deviene incondicional para la génesis de la relación jurídica procesal entre el actor, la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional, puesto que configura la *materia* de la instancia.

Acorde con lo anterior, el artículo 13, fracción VI, de la ley adjetiva electoral de Zacatecas, prescribe entre los requisitos de los medios de impugnación, identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; como similarmente acontece en el ámbito federal, conforme a lo estatuido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha identificación, se observa con el señalamiento específico y gramatical en el ocurso de demanda, sobre el acto o hecho combatido; ordinariamente en algún capítulo especial.

Sin embargo, la identificación del acto impugnado por parte del accionante, no debe limitarse en su estudio a su expresión formal o como mero requisito de procedencia, sino a un aspecto material o sustancial que delinee un efectivo acceso a la administración de justicia.

De esta manera, el juzgador debe dilucidar la causa de pedir del actor, no sólo sobre los argumentos esgrimidos que permitan una configuración de agravio, sino esencialmente, en la relación que éstos guardan con el proceder de la autoridad responsable, que en conjunto enmarquen una litis lo más amplia posible, siempre en mayor beneficio del justiciable. Esto se consigue atendiendo a la intención del impugnante, misma que se colige considerando al escrito de demanda como un todo integral y complejo, a fin de advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir sobre lo que aparentemente se expresó.

Resulta orientador al punto, la Jurisprudencia de clave S3ELJ 04/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 182 y 183, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con rubro: **MEDIOS**

**DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En este tenor, del escrito inicial de demanda se observa que el actor formula una serie de argumentos de disenso que pueden enmarcarse en dos rubros:

- a) Relativos al tema del presupuesto procesal de interés jurídico; y
- b) Concerniente a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a favor del Partido Acción Nacional.

Así pues, con vista en el marco anterior, tenemos que la litis del presente asunto, se circunscribe en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, resulta apegada a la legalidad en relación al estudio de los presupuestos procesales en la acción intentada por el actor, así como de las normas atinentes a la designación de diputados por el principio de representación proporcional.

De igual forma, se observa como pretensión del inconforme que se le reconozca su interés jurídico para combatir la resolución de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, señalada como acto reclamado ante la responsable, y en su caso, conseguir el acceso al cargo de diputado plurinominal como candidato postulado por el Partido del Trabajo.

Establecida la litis del procedimiento, así como la pretensión del actor, se procede al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO. Resolución impugnada e instancia previa.** Los agravios vertidos por el actor ante la autoridad responsable, relacionados con el acto primigenio de la cadena impugnativa, se sintetizan en una doble vertiente:

- a) Lesión a la esfera de derechos del actor con motivo de la sustitución de su candidatura realizada por el Partido del Trabajo y avalada por la autoridad electoral, toda vez que nunca se le comunicó o notificó dicho acto, además de que el escrito que contiene la renuncia de mérito, a decir del impugnante, no fue suscrito por él, por lo que solicita a la responsable contraste y verifique los documentos que obran en el expediente, mediante cotejo y la prueba grafoscópica correspondiente.

Asimismo, el promovente acompañó en vía de prueba la denunciada presentada por el actor ante el Ministerio Público respectivo, con motivo de la falsificación de la firma contenida en el escrito de renuncia en mención.

b) Lesión al derecho del actor para acceder a un puesto de elección popular, en específico de "diputado migrante", en virtud de la indebida asignación, por parte de la responsable, de una curul de representación proporcional a la fórmula de candidato migrante del Partido Acción Nacional, sin cumplirse con los requisitos de elegibilidad correspondientes, como lo es el acreditar su residencia en la "Unión Americana" (sic).

A su vez, de la sentencia que constituye el acto reclamado, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas, dentro del expediente SU-JDC-079/10 de su índice, se advierte como sentido de resolución: el desechamiento del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Moisés Miranda García, ante la ausencia de interés jurídico y legitimación necesarias para intentar su acción.

Como argumentos torales de la motivación utilizada en el acto reclamado, se observan los siguientes:

a) La falta de interés jurídico en el actor para impugnar el acuerdo mediante el cual se realiza el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de diputados, sustentado en la ausencia de su calidad de candidato a la elección mencionada, en virtud de un acto de renuncia a la candidatura atinente y su sustitución por diverso ciudadano.

En esa tesitura, prosigue la responsable, que al no ser el actor un candidato legalmente registrado por un partido político para el cargo de diputado, es evidente que el acuerdo combatido no le ocasiona ningún perjuicio o daño directo en su esfera jurídica que pudiera ser resarcido por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo a este punto, a decir de la responsable, por acuerdo de clave ACG-IEEZ-077/IV/2010, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veintinueve de junio del presente año, fue aprobada la sustitución de la candidatura del actor, misma que fue publicada en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de tres de julio siguiente.

b) Que no resulta obstáculo para estimar la falta de interés jurídico del actor, la circunstancia narrada respecto a lo que considera una indebida sustitución de su candidatura sin que él estuviere de acuerdo, como tampoco el señalamiento de que se falsificó su firma, ya que como lo advierte la autoridad responsable (entiéndase Instituto Electoral del Estado de Zacatecas), al ser los partidos políticos entidades de interés público y tener la obligación de conducir sus actividades dentro del marco de la ley, su actuación esta revestida de buena fe, por lo que no tiene la obligación de verificar si las firmas de las renunciaciones que le presentan los partidos políticos para sustituir candidaturas fueron estampadas de puño y letra de los candidatos, además de que tal proceder esta vedado para el Consejo General, pues resulta cuestión meramente de la vida interna de los partidos políticos determinar a qué ciudadanos postular para un cargo de elección popular.

c) Tampoco es impedimento para actualizar la falta de interés jurídico del enjuiciante, el hecho de que en el acuerdo que se controvierte -en la lista plurinominal del Partido del Trabajo inserta en el mismo-, aparezca su nombre, lo que en óptica del actor, evidencia que al momento de la asignación tenía el carácter de candidato; esto ya que al haberse presentado antes de la jornada electoral la sustitución de candidato, la presencia de su nombre en el acuerdo combatido en nada significa que tiene el derecho de ser considerado como candidato legalmente registrado, pues en todo caso -afirma la responsable-, tal situación pudo tratarse de un error involuntario en la captura de los nombres de la lista para la elaboración del acuerdo de mérito.

d) El hecho de que el actor asevere que tuvo conocimiento de la referida sustitución el día trece de julio del presente año, no cambia en nada la causa de desechamiento del medio de impugnación, ya que la sustitución de su candidatura surtió efectos jurídicos desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de lo cual se evidencia que la petición de que se analice por parte de este Tribunal (entiéndase autoridad responsable) lo relativo a que considera indebida su sustitución es a todas luces extemporánea, ya que acorde con lo previsto en el artículo 29 de la normativa adjetiva electoral (local) no se requiere de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, como en la especie aconteció con la publicación de las listas de sustituciones de candidatos el tres de julio siguiente.

e) La circunstancia de que el ciudadano Moisés Miranda García no tenga el carácter de candidato legalmente registrado también implica la falta de titularidad del derecho para poder ser considerado para que se le asigne una diputación (ausencia de legitimación en la causa) y, por ende, de aptitud legal para impugnar (falta de legitimación procesal), por lo que también se actualiza la improcedencia por falta de legitimación a que se refiere la fracción III, del artículo 10 de la ley adjetiva electoral (local); y

f) La referida improcedencia también se actualiza en razón de que, a decir de la responsable, a ningún fin práctico conduciría el estudio de fondo de la cuestión planteada por el accionante, respecto a que tiene el derecho para ocupar el cargo de diputado migrante, pues aun en el caso de que se le considerara como candidato, su pretensión no se podría alcanzar en virtud de lo resuelto por ese órgano colegiado en el diverso Juicio de Nulidad Electoral con clave SU-JNE-014/2010 y acumulados, en que se determinó confirmar el acuerdo que se controvierte, por lo que evidentemente quedaría sin materia el presente medio de impugnación.

**SÉXTO. Estudio de agravios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal se avocará al análisis de todos y cada uno de los planteamientos expuestos en el escrito inicial de demanda, cualesquiera que sea su ubicación, así como a deducir la causa de pedir del impetrante de los hechos precisados en la misma.

Bajo esta tesitura, del escrito de impugnación se advierten, sintéticamente, argumentos tendentes a evidenciar tanto violaciones procesales como de forma, por lo que, para su mejor comprensión y análisis, resulta oportuno clasificarlos como sigue:

*I. Violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia*

a) La responsable se autolimita en su alcance judicial, negando con ello el acceso a la impartición de justicia del actor, siendo que bajo su óptica, esta prerrogativa debe interpretarse en un sentido extensivo a favor de los intereses de los gobernados.

Al respecto afirma contar con interés jurídico, puesto que éste se genera de la existencia de un derecho sustancial y la necesidad de acudir ante la autoridad judicial para obtener la reparación de determinada transgresión, como lo es el derecho fundamental de ser

votado; cuestión diversa lo es la violación o no de ese derecho, como estudio del fondo del asunto;

b) que al declararse la falta de interés jurídico del enjuiciante se deja como núcleo la inexistencia de su candidatura.

## ***II. Indebida motivación***

a) La responsable confunde los conceptos de interés jurídico, legitimación en la causa y legitimación procesal, de lo que deriva un análisis confuso para el justiciable.

b) En la sentencia impugnada, se minimizan los argumentos relativos al desconocimiento del actor, sobre su renuncia y sustitución de candidatura, puesto que en la resolución de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de fecha once de julio de dos mil diez, aparece como candidato a diputado migrante por el Partido del Trabajo.

Al respecto, el enjuiciante afirma que la autoridad responsable se limita a decir que el hecho de que su nombre aparezca como candidato en la resolución de cómputo referida, "*pudo deberse a un error involuntario en la captura en las listas de ese instituto político...*"; lo cual en su óptica redundante en un actuar ligero alejado del principio de certeza.

c) Que resulta inexacto que los partidos políticos puedan contar con la presunción de buena fe en su actuar, al ser canales de lucha y acceso al poder público, cosa distinta representa el órgano electoral administrativo, que cuenta con poco tiempo de verificación de los asuntos que se le presentan, motivo por el cual, es la autoridad jurisdiccional la que una vez que se somete a su consideración algún asunto en concreto, tiene la obligación de verificar si la autoridad administrativa fue engañada.

## ***III. Violación al principio de congruencia***

En la sentencia combatida, la responsable, ante la improcedencia del juicio, consideró innecesario analizar los razonamientos expresados por la autoridad administrativa, así como los agravios expuestos por el actor, y a su vez, procedió a realizar un análisis de los argumentos de queja esgrimidos.

Sobre esto alude el actor, que aun cuando se declara en la sentencia combatida la presencia de una causal de improcedencia, se realiza un

estudio limitado sobre el fondo del asunto, al valorar el escrito de renuncia de dieciséis de junio del presente año, para arribar a la inexistencia de la candidatura, sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas para desvirtuarla.

#### ***IV. Violación al principio de exhaustividad***

a) Estudio ilimitado de la cuestión planteada, pues no se toma en cuenta los elementos probatorios aportados por el actor, lo cual lo deja en estado de indefensión.

b) En relación a la asignación como diputados, propietario y suplente, por el principio de representación proporcional en la modalidad de "migrante", de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional; a decir del actor, instó a la autoridad responsable a fin de que realizara una investigación sobre la vigencia de los documentos presentados a la autoridad administrativa por dichos candidatos, ya que existe duda fundada de que son falsos.

Asimismo, que acreditó ante la responsable que los candidatos mencionados, según documentos que obran en el expediente de su registro, exhibieron constancia de residencia en el municipio de Jerez Zacatecas, esto sin haber acreditado residencia binacional, mediante documento de la autoridad competente en el extranjero.

**SÉPTIMO. Método de estudio.** Por razón de método, este Tribunal abordara el análisis de los agravios antes señalados en la forma que sigue:

a) Primeramente y en forma individual, el agravio relativo a la violación de la garantía de acceso a la impartición de justicia del actor, derivada del desconocimiento de su interés jurídico para combatir la asignación de diputados de representación proporcional atinente; y

b) De estimarse fundado el agravio antes señalado, y sin necesidad de abordar los restantes motivos de queja, procedería el análisis, en plenitud de jurisdicción, de los motivos de disenso expuesto ante la autoridad responsable, sobre el acto de asignación de diputados de representación proporcional. De esta manera, mediante la emisión de una nueva sentencia, podrá encontrar satisfacción la queja del impetrante relacionados con el contenido formal del fallo reclamado.

Finalmente, de declararse infundado el agravio mencionado en el inciso a) precedente, en vía de consecuencia, el estudio de los motivos de disenso señalados en los temas de: *indebida motivación*;

*falta de congruencia; y falta de exhaustividad*, devendría inconducente, puesto que la ausencia del interés jurídico como presupuesto procesal, trascendería en su suerte sobre la ineficacia de los diversos conceptos de disenso.

Así, de no encontrarse satisfecho el requisito adjetivo de interés jurídico, entonces no se genera el deber de la autoridad jurisdicente para abordar el análisis sobre posibles violaciones en cuanto a la formalidad en el dictado del fallo combatido, al faltar el presupuesto jurídico para su propia emisión.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Este Tribunal considera que los agravios relacionados con la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia del actor, son FUNDADOS pero INOPERANTES para variar el sentido de la resolución reclamada.

Como punto medular del agravio en análisis el actor aduce que al declararse por la responsable su falta de interés jurídico, en consecuencia, se dejó como núcleo la inexistencia de su candidatura.

Asimismo, afirma el impugnante contar con el interés jurídico desconocido por el Tribunal Electoral local, sustentado en su derecho fundamental de ser votado.

Respecto al tema que nos ocupa, el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dispone la posibilidad de que el tribunal comicial local deseche de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

De igual forma, la fracción III del precepto invocado, establece que son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos: sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de ley.

Como notas distintivas de las normas citadas, se observa la cualidad de "notorio" en los hechos que sustenten la decisión para el desechamiento de plano, pues si bien en el párrafo primero del artículo señalado, la causal de improcedencia por falta de interés jurídico se distingue de aquéllas derivadas del propio ordenamiento, por otra parte, se incluye posteriormente (fracción III) en las mismas a que se alude en sentido genérico sobre su necesidad de notoriedad.

Ahora bien, previo a calificar si un hecho adquiere el grado de notorio para el desechamiento de la demanda, es menester atender la naturaleza genérica de la figura del acto impugnado en contraposición con los argumentos enderezados sobre el mismo en vía de impugnación.

En principio de cuentas debe decirse, que la resolución de controversias conlleva la fijación precisa de la materia sometida a la revisión de la autoridad.

A la postre, la materia de la instancia, será el objeto contrastado por la resolutoria con los argumentos expuestos por las partes, en cuanto a su legalidad, y en su caso, constitucionalidad. Esta vinculación entre el acto combatido y los hechos constitutivos de la impugnación generan la litis del juicio o recurso.

Similarmente, frente al sentido de la resolución reclamada y como oposición a la misma, se presenta la pretensión del impugnante que se materializa en la tesis sujeta a comprobación.

Acorde con lo anterior, el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, dispone entre los elementos de las resoluciones el de contar con la debida fundamentación y motivación, el resumen de los **hechos o puntos de derecho controvertidos**, así como el análisis de los agravios y valoración de las pruebas pertinentes.

De la norma citada, se observa una correlación entre los principios de fundamentación y motivación con los referentes a la congruencia y exhaustividad de las sentencias, siempre relacionado con la materia de juicio.

Así, cualesquiera que sea el método o técnica utilizado por el juzgador para la emisión de las sentencias, existe como denominador común dentro del esquema de conocimiento, la contraposición de tres elementos: la materia de la impugnación; los argumentos de queja; y la propia conclusión que se sigue de las premisas o antecedentes previamente probados.

Es precisamente la materia de la impugnación, aquella que el actor busca sea sometida a su pretensión o tesis por medio de la conclusión.

De esta guisa, tenemos que en el caso de que la materia de la impugnación se confunda o fusione con la conclusión, sin

contraponerse previamente con los argumentos que evidencian la corrección de la tesis sostenida por el actor, entonces, se incurre en una indebida motivación por error lógico-material, al considerarse como premisa firme precisamente la materia sujeta a comprobación.

En el caso concreto, este Tribunal estima fundado el agravio en estudio, en el sentido de que al declararse por la responsable la falta de interés jurídico del actor, en consecuencia, se dejó como núcleo la inexistencia de su candidatura.

Dicho argumento, entendido en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva comicial federal, permite establecer que al estimarse por la responsable, como firme y cierta la inexistencia de candidatura del actor, o en otras palabras, al considerar la materia de la impugnación como premisa del esquema utilizado para concluir, en corolario, su conclusión necesaria no podía ser otra que arribar en la falta de interés jurídico del actor.

Sin embargo, el punto relativo a la inexistencia de la candidatura del actor resultaba precisamente la materia de la impugnación, por lo que al omitir la responsable su contrastación con los argumentos atinentes del impugnante, en consecuencia incurrió en error lógico-material de petición de principio.

Es así que, conforme con lo previsto en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, la responsable debió observar en su proceder *el punto de hecho y derecho controvertido por el enjuiciante*, que en la especie era el posible desconocimiento del acto de renuncia de su candidatura, así como la eventual ilegalidad en su sustitución, a fin de que una vez contrastados con la materia del juicio, se cumpliera con la justificación interna de la sentencia, cualesquiera que fuese el sentido final del fallo.

Luego, con vista en lo establecido en el artículo 14 del ordenamiento local en consulta, resulta evidente que no puede sostenerse como *motivo notorio* de improcedencia en un medio de impugnación, el hecho que precisamente constituye la materia de la instancia, es decir, la falta de interés jurídico sustentada en una renuncia de candidatura combatida.

En conclusión, resulta correcto lo sostenido por el impugnante en el sentido de que al declararse su falta de interés jurídico en el procedimiento natural, en consecuencia, se dejó intocado su

argumento dirigido a combatir la presunta renuncia a la candidatura de mérito.

Ahora bien, establecido el error en que incurrió el Tribunal Electoral local, se estima que la irregularidad en la técnica o método para resolver la controversia, derivada de una indebida motivación, no alcanza o trasciende para variar el resultado de la resolución; de ahí la inoperancia establecida sobre el agravio en trato.

Ciertamente, el problema jurídico planteado ante la responsable -entre otros-, fue el multicitado acto de renuncia y sustitución de candidatura, sobre el cual debió existir pronunciamiento en estudio al mérito del asunto y no como argumento de notoria improcedencia; empero, aun y cuando no aconteció así, resulta cierto, como lo sostiene el propio tribunal local, que la queja dirigida a combatir dicho acto devenía extemporánea.

Al respecto el Tribunal Electoral de Zacatecas afirmó:

*"Tampoco resulta una dificultad para decretar la improcedencia del medio de impugnación, el argumento que aduce el inconforme respecto a que tuvo conocimiento de la referida sustitución el día trece de julio del presente año, porque ello no cambia en nada el efecto jurídico del desechamiento de plano de este medio de impugnación, porque aunque su nombre se encuentra plasmado en el acuerdo que se tilda de incorrecto ningún beneficio le podría reportar dicha circunstancia en razón a la sustitución de su candidatura, que ya surtió sus efectos jurídicos desde su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, lo que evidencia que la petición de que se analice por parte de este Tribunal lo relativo a lo que considera su indebida sustitución es a todas luces extemporánea, pues acorde con lo previsto en el artículo 29 de la normativa electoral adjetiva no se requiere de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, como en la especie aconteció con la publicación de las listas de sustituciones de candidatos que realizó el Consejo General del Instituto el tres de julio siguiente en dicho medio, documental a la que, se reitera, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la sustitución de Moisés Miranda García por la del ciudadano J. Guadalupe Hernández Ríos."*

Como se advierte, la sentencia reclamada es clara al establecer que la queja del actor dirigida al acto de renuncia y sustitución de candidatura resultaba extemporánea, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la ley adjetiva comicial de dicha entidad, esto, considerando la fecha de publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el tres de julio último, en relación con la presentación del juicio, es decir, quince del mismo mes y año.

Bajo esta tesis, de los hechos expuestos por el actor en la presente instancia, no se desprende disenso alguno en relación al criterio de la responsable sobre lo extemporáneo de su petición, esto es, manifestación dirigida a establecer la inexistencia, ineficacia, nulidad o cualesquiera tendente a controvertir la publicación oficial que a decir del resolutor local hace las veces de notificación del acto de renuncia y sustitución de candidatura; o en su defecto, razonamiento enderezado a mostrar la oportunidad en la impugnación correspondiente.

Por el contrario, este Tribunal advierte que en la legislación adjetiva comicial del Estado de Zacatecas, efectivamente existe el fundamento utilizado por la autoridad judicial local para tener por notificado al ahora actor.

En esta tesis, el artículo 29 del ordenamiento mencionado, estipula la posibilidad para sustituir el acto de notificación personal al interesado, mediante su publicación en el denominado Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Asimismo, establece la forma en que la citada publicidad surte sus efectos legales hacia los destinatarios.

Según lo dispone el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el citado medio es el órgano de gobierno, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el ámbito estatal, a fin de que sean observados debidamente, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos de los Poderes del Estado y autoridades municipales en sus respectivas jurisdicciones.

Luego, el medio invocado por la responsable como instrumento de notificación, dispone de asidero legal que proyecta su función y finalidad, y de igual manera, los elementos mínimos para considerar su equivalencia con la figura de la notificación; a saber: una difusión permanente y generalizada en la entidad estatal dirigida a cumplir con el principio de máxima publicidad, y por otra parte, la disposición expresa en cuanto al surtimiento de los efectos del acto divulgado.

Desde esta panorámica, al quedar patente la existencia legal del órgano de publicidad mencionado por la responsable como canal de notificación y al no obrar en los hechos constitutivos de la demanda correspondiente, razonamiento alguno que demerite o cuestione la constitucionalidad, autenticidad, validez y eficacia de las normas atinentes al Periódico Oficial en trato, así como de la publicación en concreto, de fecha tres de julio último, en consecuencia, lo procedente

es estimar firme la premisa utilizada por el Tribunal local para declarar extemporáneo el juicio intentado por Moisés Miranda García.

En conclusión, la trasgresión procesal encontrada, consistente en la indebida motivación del desechamiento, deviene intrascendente para los fines pretendidos por el enjuiciante, puesto que aun y cuando este Tribunal repusiera el derecho procesal violado, y pretendiese entrar, en plenitud de jurisdicción, al estudio de fondo del problema planteado ante la responsable, de cualquier forma, a la postre, el resultado sería el mismo, dado lo incólume de la premisa de preclusión antes referida.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que en parte de los motivos de queja, el actor asevera la presencia y mención de su nombre en el acto que contiene la asignación de las diputaciones de representación proporcional de mérito; empero, aun siendo cierta tal afirmación, se observa que dicha circunstancia -como lo sostiene la responsable-, en nada trasciende al resultado de la asignación mencionada ni beneficia al impugnante, puesto que la transcripción de su nombre dentro de la lista de candidatos del Partido del Trabajo -así como la de todos aquellos ciudadanos de las distintas fuerza partidistas y coaliciones participantes en la jornada comicial, que de igual forma aparecen citados- resulta meramente declarativa con efectos de antecedente de la propia resolución, más no constitutiva de derechos; de ahí que al tenor de la máxima que reza que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, esta Sala Regional considera inatendible el argumento de mérito, y por tanto ineficaz, para arribar a la conclusión pretendida por el enjuiciante en el sentido de considerar el citado error como una segunda oportunidad de impugnación.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia combatida encuentra sostén, entre otros, en la tesis de la responsable sobre la extemporaneidad de la queja dirigida contra el acto de renuncia y sustitución de candidatura, en consecuencia, al no haberse combatido la totalidad de las premisas principales del acto reclamado, debe estimarse que se sostiene en sus términos.

Resulta orientador a lo dicho, la Jurisprudencia de clave II.3o. J/17, visible en la página 45, del tomo 56 de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y contenido siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse

inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.

Similarmente, la Jurisprudencia de clave I.3o.C. J/32, visible en la página 1396, del tomo XX de julio de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y contenido siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

Con base en lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25, 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además conforme con el "Acuerdo de tres de septiembre de dos mil diez, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante la ausencia de la Secretaria General de Acuerdos"; se

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se confirma la resolución de treinta de julio del presente año, emitida dentro del expediente de clave SU-JDC-079/10, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por los motivos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** a la parte actora, al haberlo solicitado así en su escrito inicial de demanda y al omitir el señalamiento de domicilio para recibir notificaciones, así como a los demás interesados, y por **fax y oficio**, mediante el uso de mensajería especializada, a la autoridad responsable acompañado de copia certificada de esta ejecutoria; conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, y 29, párrafo 4, inciso c); y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, en sesión pública de tres de septiembre de dos mil diez, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.  
**Rúbricas.**